



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1913/2016

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Desarrollo e Integración Social

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de febrero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

1.- No motiva, ni funda su respuesta.
2.- Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad enlace. 3.- No estoy conforme con la respuesta emitida. 4.- No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84, de la Ley de la materia, aunado a ello, de manera de mal intencionada, el Sujeto Obligado no me entrega la totalidad de la información que solicité, sin informarme o justificarme, las causas por las cuales se entrega parcialmente lo petitionado.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Afirmativa.***RESOLUCIÓN**

Se determina **infundado** el agravio del recurrente, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1913/2016

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**

RECURRENTE: **Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de febrero de 2017
dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1913/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 03651916, por medio del cual requirió la siguiente información:

"¿Cuál es el sueldo de Miguel Castro Reynoso? ¿Cuánto le retienen por impuestos?.." (sic)

2. Con fecha 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través del sistema infomex, señalando los siguientes agravios:

"1.- No motiva, ni funda su respuesta.

2.- Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad enlace.

3.- No estoy conforme con la respuesta emitida.

4.- No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84, de la Ley de la materia, aunado a ello, de manera de mal intencionada, el Sujeto Obligado no me entrega la totalidad de la información que solicité, sin informarme o justificarme, las causas por las cuales se entrega parcialmente lo peticionado." (SIC)

3. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del sistema infomex el día 07 de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1913/2016**. En ese tenor y con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

4. Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE DASARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, quedando registrado bajo el número de expediente **1913/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/275/2016**, el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente a través del mismo medio.

5. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/SEDIA/EU/910-2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, el cual fue presentado a través del sistema infomex el día 25 veintiuno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...La solicitud que origino el presente recurso de revisión fue atendida y resuelta apegada a derecho, no obstante se anexa al presente copia del oficio SDIS/DGA/0358/2016, mediante el cual el sujeto obligado interno realiza las manifestaciones que considera pertinentes a fin de rendir su informe de Ley..." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex el día 01 uno de diciembre de 2016, ello según consta a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que con fecha 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del sistema infomex, el acuerdo emitido con fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/SEDIS/EU/910-2016 y anexos, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.**

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, recibido vía infomex el día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco el día 20 veinte de octubre de 2016, la cual generó el número de folio 03651916.
- c) Copia simple del oficio SEDIS/UT/754/2016, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco
- d) Copia simple del oficio SDIS/DGA/0295/2016, suscrito por la encargada del despacho de la Coordinación General de Recursos Humanos.
- e) Copia simples de la impresión de pantalla del historial de la solicitud folio 03651916.

Y por parte del sujeto obligado:



- f) Copia simple del oficio UT/SEDIS/EU/910-2016, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco.
- g) Copia simple del oficio SDIS/DGA/0358/2016, suscrito por la Directora General Administrativa de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social
- h) Copia simple del oficio SEDIS/UT/754/2016, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco.
- i) Copia simple de notificación de correo electrónico de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es:

- “1.- No motiva, ni funda su respuesta.*
- 2.- Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad enlace.*
- 3.- No estoy conforme con la respuesta emitida.*
- 4.- No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84, de la Ley de la materia, aunado a ello, de manera de mal intencionada, el Sujeto Obligado no me entrega la totalidad de la información que solicité, sin informarme o justificarme, las causas por las cuales se entrega parcialmente lo peticionado.” (SIC)*

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: *“...que mediante el oficio SDIS/DGA/0295/2016 del 28 de octubre de 2016, la encargada de la Coordinación de Recursos Humanos informó a la Unidad a su cargo que el sueldo del*

Titular de esta Secretaría de Desarrollo e Integración Social, es de \$124,618 y que la deducción por impuestos mensual la cantidad de \$34,043.90.

Cabe señalar que la respuesta que se dio si satisface la pregunta planteada, dado que se respondió con literalidad, primeramente porque el Titular de esta Secretaría percibe la cantidad de \$124,618.00, y que la cantidad que se le descuenta por impuestos es de \$34,043.90....." (SIC)

En primer término, de la verificación realizada por la Ponencia instructora, al historial del Sistema Infomex, relativo al número de folio 03651916, se corroboró que el sujeto obligado dio respuesta al ahora recurrente en tiempo y forma dentro del término que establece la ley ya que la solicitud fue presentada el día 20 de octubre de 2016 y la fecha de vencimiento de dicha solicitud correspondió al día 01 de noviembre de 2016, es decir, el sujeto obligado otorgó respuesta 1 un día antes del vencimiento, además anexo en archivo adjunto, la respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual se entrega la totalidad de la información solicitada.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, que según lo acreditó el sujeto obligado dio respuesta a la petición del ahora recurrente en tiempo y forma.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1913/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.